



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/364/2015-2

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/364/2015-2.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA TANIA GUADALUPE ÁVILA OCAMPO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad, identificado con el número de expediente **TEE/RIN/364/2015-2**, promovido por la ciudadana Tania Guadalupe Ávila Ocampo, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de asignación y entrega de la constancia a la segunda regiduría del Partido del Trabajo, del Municipio de Miacatlán, Morelos; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a) Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a Diputados del Congreso local; así como los miembros de los treinta y tres Ayuntamientos del Estado de Morelos, entre ellos, el Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.

b) Sesión de asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil quince, realizó la asignación de regidores del Municipio de Miacatlán, Morelos; la declaración de validez, calificación de la elección y entrega de constancias de asignación respectivas, obteniéndose los siguientes resultados:

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
JUAN ANTONIO AMANTE QUEVEDO	1º REGIDOR	PRI	PROPIETARIO
LUIS ALBERTO PEREZ LOZA	1º REGIDOR	PRI	SUPLENTE
LUIS EUSEBIO ONOFRE JIMENEZ	1º REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
PABLO LEONIDES ANDRES	1º REGIDOR	PRD	SUPLENTE
FRANCISCO GAVIDIA IRAZOQUE	1º REGIDOR	PT	PROPIETARIO
RODRIGO ESCOBEDO GARCIA	1º REGIDOR	PT	SUPLENTE
VIOLETA CAMPOS ALVEAR	2º REGIDOR	PRI	PROPIETARIO
SILVIA ROBLEDO VIVEROS	2º REGIDOR	PRI	SUPLENTE
ANGELICA RIVERA BELTRÁN	2º REGIDOR	PT	PROPIETARIO
ALMA LILIAN TELLEZ TAMAYO	2º REGIDOR	PT	SUPLENTE

2. Recurso de apelación. Con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, fue recibido el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Tania Guadalupe Ávila Ocampo, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3. Acuerdo de vista al Pleno. Con fecha veintinueve de junio de dos mil quince, mediante acuerdo signado por el Magistrado Presidente ante la Secretaria General, se ordenó dar vista al Pleno, para que en uso de sus facultades resolviera respecto de la vía intentada por la promovente.

4. Acuerdo Plenario de reencauzamiento de la vía. Con fecha treinta de junio de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, acordó procedente reencauzar la vía de impugnación intentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria, a recurso de inconformidad.

Así mismo, se ordenó a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, proceder a dar de baja en forma definitiva como **TEE/RAP/364/2015**, e integrar y registrar el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RIN/364/2015**.

5. Insaculación y turno. Con fecha treinta de junio del año en curso, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, acordó turnar el presente medio de impugnación a la ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el acta de la Septuagésima Séptima diligencia de sorteo llevada a cabo en la misma fecha, por lo que el expediente de mérito fue turnado mediante oficio número TEE/SG/484-15, para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

6. Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Con fecha veinte de julio de dos mil quince, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, radicó y admitió el recurso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de mérito, requiriéndose a la autoridad responsable, así como al Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas remitiera diversa documentación para la debida sustanciación del toca que se estudia.

7. Cumplimiento al requerimiento. Con fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad, se emitió auto mediante el cual se tuvo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y al Presidente Constitucional del Municipio de Miacatlán, Morelos, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante proveído de fecha veinte de julio de dos mil quince.

8. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, con fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 142, 318, 319, fracción III, 321,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

327 y 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad previstos en los artículos 322, fracciones I, II, III y IV; 325, 328, párrafo segundo, y 329, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva, siendo que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática, promovió el medio de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días, ya que en autos consta la copia certificada del acta de sesión extraordinaria permanente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, iniciada el día catorce y concluida el diecisiete de junio del año dos mil quince, por lo cual se tuvo por automáticamente notificado al partido recurrente, al estar presente en la referida sesión el representante propietario de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

dicho instituto político; lo anterior, en términos del artículo 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, feneciendo el término el día veintiuno de junio del mismo año, por lo que el instituto político de referencia, al interponer el presente medio de impugnación ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el veintiuno de junio del presente, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal para promover el citado recurso.

Sirve de criterio orientador la tesis número S3EL 005/2000¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

[...]

ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamando a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, **por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte**; conocimiento que, en uno y otro caso, **sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.-Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.-11 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

[...]

b) Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa de la promovente; identificación del acto

¹ Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 005/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

impugnado y autoridad responsable. Además, la inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

c) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de inconformidad, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos en los artículos en comento.

En la especie, la legitimidad del partido recurrente quedó acreditada, en términos de la constancia emitida por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que hace constar que con fecha veinticinco de marzo del año en curso, quedó asentado el registro de la representante.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que la ciudadana Tania Guadalupe Ávila Ocampo, tiene acreditada su personería como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto, resulta aplicable la tesis identificada con la clave S3ELJ/09/97², de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

[...]

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

[...]

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la recurrente, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que, alguna autoridad de esta entidad diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, al haberse colmado los requisitos de procedibilidad del recurso de inconformidad instaurado, lo que corresponde es analizar los agravios esgrimidos por el partido político recurrente.

III. Cuestión previa. Con fecha veintinueve de julio de dos mil quince, a las dieciocho horas con doce minutos, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el

² Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

escrito signado por la ciudadana Angélica Rivera Beltrán, a través del cual se solicita se le otorgue el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Al respecto, cabe precisar que con independencia del posible derecho incompatible con el que comparece la parte interesada, del análisis al escrito anteriormente referido y de las constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, se advierte que la interposición del escrito por medio del cual comparece como tercera interesada, es extemporáneo como se precisará a continuación:

Al efecto, el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 327. El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación en los estrados y su publicación en la página electrónica, los representantes de los partidos políticos o terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Hacer constar el nombre del partido político o tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- b) Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el organismo electoral responsable;
- c) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;
- d) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito, se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*oportunamente al organismo competente, no le fueron entregadas, y
e) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.*

El énfasis es propio.

Del precepto antes transcrito, se colige que el organismo electoral que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados, durante cuarenta y ocho horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados, mediante escrito que reúna los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que a las veintidós horas del día veintidós de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, hizo del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados de ese Consejo, de la presentación del escrito inicial motivo del presente recurso, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su fijación, comparecieran los terceros interesados, como así consta en la cédula de aviso al público, de fecha veintidós de junio de la presente anualidad, documental pública con pleno valor probatorio.

En consecuencia, el plazo concedido para la presentación del escrito de tercero interesado –cuarenta y ocho horas– transcurrió de las veintidós horas del día veintidós de junio de la presente anualidad, a las veintidós horas del veinticuatro de junio de este año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Aunado a lo anterior, de igual manera corre agregado en autos, la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, por medio de la cual, se acredita que no se presentó ningún tercero interesado durante la etapa de publicitación de la demanda y anexos del juicio que ahora nos ocupa, documento que cuenta con pleno valor probatorio en términos de ley.

No obstante lo anterior, el escrito de tercero interesado se presentó ante este Tribunal Electoral a las dieciocho horas con doce minutos del día veintinueve de julio de dos mil quince, según consta del sello de recepción de dicho escrito, por tanto, resulta claro que fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene por no presentado el escrito de la ciudadana Angélica Rivera Beltrán, en su carácter de tercero interesado en el presente recurso, al actualizarse el supuesto de comparecencia extemporánea.

IV. Agravios. De la lectura del escrito de demanda, se desprende como único agravio que formula la recurrente, lo siguiente:

[...]

(sic) el Registro, La Asignación y entrega de la constancia de Asignación a la segunda Regiduría del Partido del Trabajo, a favor de las CC. Angélica Rivera Beltrán y Alma Lilian Téllez Tamayo, en su carácter propietaria y suplente, lo cual vulnera el principio de equidad en materia electoral, esto ya que para ocupar un cargo de elección popular debieron SEPARARSE DE SU CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN LO CUAL NUNCA SUCEDIÓ, ya que la primera de las mencionadas ocupó el cargo de Directora del DIF municipal de Miaquatlán, Morelos y la segunda de las nombradas ocupó el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cargo de directora del centro de atención infantil direcciones que pertenecen al Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, por lo tanto violan el principio de equidad ya que con los puestos ocupados pueden influir en el electorado del municipio, razón por la que el Consejo Estatal electoral debió de analizar que se cumpliera con dicho principio para generar una contienda electoral equitativa entre los contendientes a ocupar un cargo de elección popular, además que el artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos prevé como requisito para ocupar un cargo de elección popular, no ocupar un cargo de dirección en el gobierno municipal si no se separa del cargo noventa días antes de la elección.

[...]

V. Estudio de Fondo. De la lectura del recurso de inconformidad, se advierte que la pretensión de la recurrente consiste en la revocación de la constancia de asignación a la segunda regiduría otorgada en favor de las ciudadanas Angélica Rivera Beltrán y Alma Lilian Téllez Tamayo, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente.

En efecto, la causa de pedir del recurrente, consiste esencialmente en declarar la inelegibilidad de las ciudadanas Angélica Rivera Beltrán y Alma Lilian Téllez Tamayo, para ocupar el cargo a la segunda regiduría, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente, y se estime procedente la revocación del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo respectivo a la entrega de la constancia respectiva.

La *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si ha lugar o no, con base en los agravios sustentados por la recurrente, si las ciudadanas Angélica Rivera Beltrán y Alma Lilian Téllez Tamayo, se hayan en el supuesto de inelegibles, al vulnerar lo establecido en el artículo 163 fracción III del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/364/2015-2

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito inicial de la parte recurrente, este órgano colegiado advierte que la representante del Partido de la Revolución Democrática, aduce esencialmente como agravio, que se vulnera el principio de equidad en la materia electoral, ya que las ciudadanas Angélica Rivera Beltrán y Alma Lilian Téllez Tamayo, debieron de separarse de su cargo noventa días antes de la elección, lo cual dice que no ocurrió.

En virtud de que la primera de las mencionadas ocupó el cargo de Directora del DIF municipal y la segunda el cargo de Directora del Centro de Atención Infantil del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos; ya que con los puestos ocupados, afirma pueden influir en el electorado del Municipio.

Refiere que con ello, se viola lo establecido por el artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se prevén los requisitos para ocupar un cargo de elección popular.

Ahora bien, del análisis de las constancias procesales y en particular del acuerdo impugnado, este Tribunal accede a la convicción, en primer lugar, que es **inoperante** el concepto de agravio expuesto por la parte recurrente, consistente en la violación al principio de equidad que debe regir el proceso electoral.

Argumentando la recurrente que para ocupar un cargo de elección popular, las ciudadanas Angélica Rivera Beltrán y Alma Lilian Téllez Tamayo, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente, por el Partido del Trabajo, debieron separarse de su cargo noventa días antes de la elección, lo que desde su perspectiva violenta el principio de equidad que debe regir el proceso electoral.

Al respecto, este Tribunal estima **inoperante el agravio** aducido por la recurrente, en virtud de que, como obra en autos, la recurrente pretende impugnar determinaciones referentes al registro y entrega de la constancia a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Miaatlán, Morelos, a las ciudadanas Angélica Rivera Beltrán y Alma Lilian Téllez Tamayo, en su carácter de propietaria y suplente, respectivamente, sin embargo, tales determinaciones ya han adquirido **definitividad**.

En ese sentido, cabe señalar que los artículos 41 Base VI y 99 cuarto párrafo, fracción IV, y 116 fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“Artículo 41.

[...]

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

Artículo 99.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Artículo 116.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

[...]"

De los preceptos referidos se aprecia, en lo que interesa para la respuesta que debe darse al agravio en comento, que la normatividad electoral estatal debe garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, que deben



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

fijarse los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el **principio de definitividad** de las etapas de los procesos electorales.

De estos preceptos, debe tomarse en cuenta el principio de definitividad en las etapas de los procesos electorales. En ese tenor, el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece:

Artículo 160. *El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.*

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral, y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal que celebre durante la primera semana del mes de Septiembre del año previo al de la elección al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de casillas.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

En los procesos electorales al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, el Consejero Presidente del Consejo Estatal, podrá difundir su realización y conclusión. La publicidad en ningún caso será obligatoria, ni interrumpe o afecta, por su omisión o ejecución, la validez, eficacia y continuidad de las

actividades, actos o resoluciones de los organismos electorales.

El énfasis es propio.

De la interpretación de esta porción normativa, se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional, para que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador, de establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable, al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución.

Por lo tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación solo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El artículo 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece los diversos medios de impugnación conforme a cada etapa.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente, tanto los ciudadanos y los partidos políticos tuvieron la oportunidad de inconformarse con actos de las autoridades y órganos electorales, podrían haber trastocado derechos electorales que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

De tal suerte, que una de las principales cualidades que impera en los procesos comiciales, es que todos sus actos deben estar revestidos de certeza, entendida ésta, en sentido amplio, como la razonable posibilidad de predecir distintas conductas que el Derecho exige a los sujetos obligados; así, desde un punto de vista normativo, permite la previsibilidad de las conductas que están consentidas y que están prohibidas por la ley.

Ahora bien, el principio de certeza en materia electoral se traduce precisamente en esa previsibilidad con la que deben contar los intervinientes de un proceso comicial respecto de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

actos que sucederán en él, o bien, respecto de la calidad de ciertos e inmutables que adquieren esos acontecimientos al momento de emitirse o de surtirse diversas condiciones.

Sobre este tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de certeza estriba en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Sirve de apoyo a lo antes señalado la jurisprudencia P./J. 144/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, página 111, noviembre de dos mil cinco, con el contenido que se transcribe a continuación:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

Así, el derecho sustantivo electoral también hace efectiva esa certidumbre a través de diversas herramientas, tales como la obligación contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, consistente en que las leyes electorales federal o locales deberán promulgarse y publicarse por los menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral al que vayan aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Del mismo modo, se desarrolla el principio de certeza en el desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, tal y como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 60/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, abril de dos mil uno, página 752, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta."

También, se logra a través del **principio de definitividad** que se le debe dotar a cada una las fases del proceso electoral, tal y como lo establecen los artículos 41 base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, se ha establecido que el referido principio se traduce en que, por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley ha fijado plazos, para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas etapas de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

Asimismo, se ha señalado que el contemplar la posibilidad de regresar hacia etapas del proceso electoral ya fenecidas, podría generar el peligro de que éste se mantenga inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley para ese efecto, pues el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso podría afectar a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos en la ley para cada una, son sucesivos y demasiado cortos.

Cabe mencionar, que en razón de lo antes expuesto el numeral 41, *in fine*, de la Constitución Federal, prevé que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, puesto que el permitir esta figura procesal también podría generar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

desfase de esas etapas y por ende la posibilidad de no poder renovar los cargos de elección popular en los plazos correspondientes.

Además, con independencia de lo anterior, si se tuviera el criterio general de que los actos ocurridos en una etapa ya concluida puedan ser modificables en una posterior, generaría un estado de incertidumbre, a grado tal que el día de la jornada electoral –momento crucial dentro del proceso– la ciudadanía podría llegar a sufragar sin tener noción de cuál es el candidato por el que está emitiendo su voto en realidad, o si lo está haciendo a favor de un partido político diverso al de su verdadera intención, ya que esta posibilidad puede ocasionar que momentos antes, durante la jornada comicial, o con posterioridad a ella, se sustituya a un candidato, o bien se revoque el registro de una coalición, sin que exista la factibilidad de publicitar esa determinación.

Tal podría ser el caso de que el día de los comicios se votara por un candidato y una vez concluida la jornada electoral, aconteciera la modificación o revocación de un acto por la autoridad competente, por la que determine que esos sufragios se computen a favor de un postulante distinto; dicho de otra forma, que una vez plasmada la voluntad de los electores en las urnas respecto a cierto candidato, éste sea sustituido por un nuevo contendiente.

En este orden de ideas, uno de los principios rectores del sistema de impugnación en materia electoral, es el de definitividad de las distintas etapas que componen un proceso electoral, por virtud del cual, no es lícito revocar o modificar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

una situación jurídica correspondiente a una etapa ya concluida, toda vez que ello se traduciría en una alteración a la certeza jurídica propia de los actos electorales.

La definitividad se desenvuelve para proteger la seguridad jurídica en materia electoral, de modo que los actos y resoluciones ocurridos durante cualquier proceso comicial que hayan surtido plenos efectos y no fuesen revocados o modificados dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes, garantizando así que todos los actores que participan en el proceso, se conduzcan conforme a las determinaciones acaecidas en las etapas previas. Sirven de sustento a las consideraciones anteriores, las tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros y textos siguientes:

TESIS XI/99

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/364/2015-2

se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tesis CXII/2002

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/364/2015-2

proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Lo anterior pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la manera más eficaz para que el proceso electoral pueda avanzar, es que exista definitividad en las distintas etapas, para que en el plazo de ley se ejercite el derecho al sufragio. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son aquellos que no fueron impugnados en tiempo, o bien, los que fueron materia de cuestionamiento y resolución previa al inicio de cada una de las etapas que integran dicho proceso, razón por la cual, si la parte inconforme no cuestionó la supuesta inelegibilidad dentro de la etapa de preparación, resulta inconcuso que precluyó su derecho para impugnarlo mediante el presente recurso.

Por lo dicho, y en segundo lugar, en el caso que nos ocupa, el registro de las ciudadanas Angélica Rivera Beltrán y Alma Lilian



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Téllez Tamayo, a la segunda regiduría por el Partido del Trabajo, en el Municipio de Miaatlán, Morelos, en lo que considera la parte recurrente vulnera lo establecido por el artículo 163 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, forma parte de la preparación de la elección, la cual adquirió firmeza y definitividad al celebrarse la jornada electoral el siete de junio de dos mil quince, razón por la cual, si la recurrente no cuestionó dicho acto dentro de la respectiva etapa de preparación, resulta inconcuso que se extinguió o precluyó su derecho para impugnarlo.

Al efecto, el artículo 163 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte que interesa refiere:

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

[...]

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

[...]

El énfasis es propio.

Consecuentemente, correspondía a la recurrente, allegar de mayor caudal probatorio que permitiera a este órgano jurisdiccional, adminicular dichas probanzas y estar así en condiciones de tener por acreditados los hechos en correspondencia con circunstancias de modo, tiempo y lugar,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

referidos por la parte recurrente y de este modo, graduar el nivel de gravedad de las violaciones cometidas.

Analizando lo anterior, se llega a la conclusión de que existen dos cargas procesales para la parte recurrente, una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar.

Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, la parte recurrente tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

La acreditación de los extremos fácticos son cargas procesales que corresponde atender a la parte recurrente.

Esto es, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para determinar de qué manera, con el cargo que ocupaban las ciudadanas Angélica Rivera Beltrán y Alma Lilian Téllez Tamayo, pueden influir en el electorado del Municipio de Miacatlán, Morelos, no solo por que quien afirma está obligado a probar, sino también, porque quien cuestiona una presunción, debe probar en contra de la misma.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a la parte recurrente acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Esto es, no basta la sola mención de presuntas irregularidades y violaciones a principios constitucionales, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la causal de nulidad recae en la recurrente, éste también cuenta con una carga argumentativa, esto es, en el presente asunto, la parte recurrente omite señalar cómo las violaciones a normas electorales y las supuestas irregularidades ocurridas resultan graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del acuerdo impugnado.

En tal orden de ideas, al no existir pruebas objetivas y materialmente suficientes para acreditar el dicho de la accionante, se considera **inoperante por deficiente** este agravio.

En las relatadas consideraciones, tal progresividad en la aplicación del derecho debe aplicarse de una manera conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en relación con la interpretación sistemática de lo que disponen los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, y 14, fracción I de la Constitución Local; permite desprender la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/364/2015-2

elegibilidad de las ciudadanas en cuestión, privilegiando su derecho fundamental a ser votadas en un estado Constitucional y democrático de derecho.

Ahora bien, el derecho a ser votado, es un derecho humano y fundamental, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya restricción solo puede llevarse a cabo por la actualización de los supuestos taxativamente previstos en la norma jurídica, siempre que los mismos estén plenamente acreditados, puesto que de lo contrario, debe privilegiarse y maximizarse el derecho del ciudadano.

Al caso, destaca la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número XXIII/2013, en los recursos de reconsideración SUP-REC-49/2013 y acumulado, bajo el rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Finalmente, no debe pasar desapercibido el hecho de que declarar la inelegibilidad de las candidatas electas, cuando la misma ya cumplió de manera previa los requisitos del registro, los cuales no fueron objeto de discusión, se afectaría en la forma planteada con la certeza y el principio democrático.

Por lo expuesto y fundado, se;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/364/2015-2

RESUELVE

PRIMERO. Es **inoperante** el agravio hecho valer por la recurrente, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de asignación y entrega de las constancias a la segunda Regiduría a las ciudadanas Angélica Rivera Beltrán y Alma Lilian Téllez Tamayo, en su calidad de regidoras propietario y suplente, respectivamente, por el Municipio de Miacatlán, Morelos, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios señalados en autos; y por **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

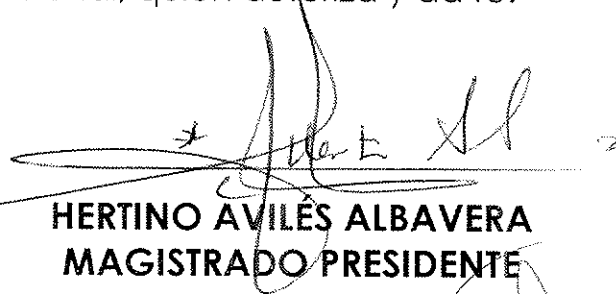
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/364/2015-2

Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho, Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, quien autoriza y da fe.



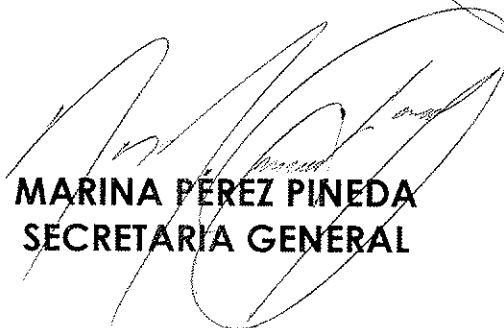
HERTINO AVILÉS ALAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL